



MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA - SALA DESCONCENTRADA DE MÁLAGA

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Presidente: AGUSTÍN CONEJO MORENO Vocales: RAFAEL VAÑÓ ESTEBAN ÁNGELA CALDERÓN MALDONADO Abogado del Estado - Secretario: GUADALUPE TORRES LÓPEZ	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía Sala Desconcentrada de Málaga Sala FECHA: 28 de junio de 2018
--	--

PROCEDIMIENTO:

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I.SDES.

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: I

REPRESENTANTE:

DOMICILIO: AVENIDA RICARDO SORIANO 14 1º A MARBELLA MALAGA 29601

En MALAGA, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se han visto las presentes reclamaciones interpuestas contra la liquidación por importe de 9.003,40 euros, girada por la Inspección de los Tributos de la A.E.A.T. para regularizar el I.S. de los ejercicios 2.013 y 2.014 y contra la liquidación por importe de 8.069,28 euros, correspondiente a la sanción impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal han tenido entrada las siguientes reclamaciones que se resuelven de forma acumulada:

Reclamación	F. Inter.	F. Entra.

AVDA. DE ANDALUCÍA, 2 - 8º
 29007, MALAGA
 TEL: 952606052
 FAX: 952227182



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La legalidad de los actos impugnados.

CUARTO.- Vistas las alegaciones formuladas por la reclamante, este Tribunal considera oportuno analizar en primer lugar la alegación referente a la falta de motivación del acuerdo impugnado.

Concretamente, alega la reclamante que en el acuerdo impugnado la Inspección no indica cuales son las razones por las que no admite las bases imponibles negativas pendientes de compensación procedentes de ejercicios anteriores incluidas por el sujeto pasivo en las autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios regularizados.

En la autoliquidación correspondiente al I.S. 2.013 la sociedad incluyó un saldo de bases imponibles negativas pendientes de compensación por importe de 296.334,82 euros con el siguiente detalle:

- 2.008: 14.583,48 euros
- 2.009: 27.224,81 euros
- 2010: 34.470,48 euros
- 2011: 118.963,07 euros
- 2.012: 101.092,98 euros

La base imponible positiva del ejercicio por importe de 31.683,10 euros fue compensada en su totalidad, por lo que, al final del ejercicio, el saldo de bases imponibles negativas pendientes de compensación de 264.651,72 euros con el siguiente detalle:

- 2.009: 10.125,19 euros
- 2010: 34.470,48 euros
- 2011: 118.963,07 euros
- 2.012: 101.092,98 euros

Este saldo fue el incluido en la autoliquidación correspondiente al I.S. 2.014, ejercicio en el que la base imponible fue negativa: - 21.483,04 euros.

Tanto en el acta incoada en disconformidad como en el informe ampliatorio de la misma la Inspección de los Tributos se limitó a indicar que el contribuyente no había justificado la procedencia de las bases imponibles negativas consignadas en sus declaraciones por lo que no procede su aplicación, sin dar la más mínima explicación sobre las razones por las que había llegado a dicha conclusión.

Posteriormente, en el acuerdo de la Inspectora Jefe confirmando la liquidación incluida en el



acta únicamente se dice lo siguiente:

El obligado tributario tenía bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del ejercicio 2013, por importe de 296.334,82 euros. En relación a este punto, el contribuyente no ha justificado la procedencia de las bases imponibles negativas consignadas en sus declaraciones. Así, se consideran no acreditadas las bases imponibles de ejercicios anteriores al año 2013, por lo que no procede su aplicación.

El artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la anulabilidad de los actos administrativos, dispone que "Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder" y, a continuación, en su apartado segundo dispone que "No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."

Pues bien, por una parte, la falta de motivación causante de indefensión debe ser inculpada entre los defectos de forma y, por otra, es evidente que el acuerdo aquí recurrido adolece de falta de motivación pues, tal y como expresamente alega la interesada, el acuerdo se limita a señalar que no considera acreditadas y, por tanto, no admite las bases imponibles negativas pendientes de compensación procedentes de ejercicios anteriores incluidas por el sujeto pasivo en las autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios regularizados, sin dar razón alguna al respecto.

Por tanto, debemos concluir afirmando que el acuerdo impugnado no está suficientemente motivado, lo cual ha generado indefensión a la sociedad y además, ha impedido a este Tribunal el ejercicio de la función revisora que tiene legalmente encomendada, lo que conduce a la anulación de dicho acuerdo por falta de motivación.

QUINTO.- En cuanto a la sanción, el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, establece que "La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero." A sensu contrario" de este artículo se desprende que la nulidad o anulabilidad de un acto anterior implica la del acto posterior cuando dependa del mismo, circunstancia que concurre en este caso ya que la liquidación que origina la sanción impugnada ha sido anulada por este Tribunal.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del



día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...".

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias...".

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:



a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".